

CONSTANCIA: Popayán, 26 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2020-003379, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	NORA ALBA MARTINEZ CARLOSAMA
Radicado:	2020-379

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

Interlocutorio N° 050

Ref. Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva, y sus anexos, encontramos que en la pretensión cuarta, se solicita librar mandamiento de pago sobre el 15% del total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza autorizados dentro del pagaré N° 29003680000737 base de la presente acción, sin embargo considera el despacho que no es posible librar orden de pago por el porcentaje fijado; primeramente porque no se puede ejecutar lo que no se ha causado y con la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de su causación, segundo porque los gastos de honorarios profesionales de abogado u otros gastos de cobranza hacen parte de las costas procesales, a cargo de la parte vencida en el proceso, incidente, o trámite especial que lo sustituya, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión, conforme al Art. 366, numeral 5 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones realizadas, el juzgado declarará la inadmisión de la demanda dentro del proceso ejecutivo, en virtud de que no reúne los requisitos indicados por el Artículo

82.4 numeral 4º del C.G.P., el cual nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO POPULAR S.A., en contra de NORA ALBA MARTINEZ CARLOSAMA por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4 y 90, del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21
2020-400

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e49bf4bbe8cec51d0721a562c6056125b834db19eaf76dae3e274eeded
a4a51**

Documento generado en 26/01/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>